Dolores, de octubre de 2021.- E.A.

Téngase por contestado el requerimiento efectuado, pasen los autos para rtesolver.

VISTO:

El expediente FMP 1/2021 caratulado **"Farías, Azucena Isabel en representación de Tomás Núñez Farías c/ O.S.P.E. s/ amparo ley 16.986"**, de trámite por ante la Secretaría Civil, Comercial y Laboral del Juzgado Federal de Dolores, a mi cargo por subrogancia, venidos a despacho a los fines de resolver, y de cuyas constancias:

RESULTA:

I) Se presenta ante el Juzgado de Paz Letrado de la Costa la señora Azucena Isabel Farías, D.N.I. 16.911.027, con domicilio real en 37 N° 291 -de la localidad de Santa Teresita Partido de la Costa, por derecho propio, en su carácter de representante legal de su hijo Tomás Núñez Farías, D.N.I. 39.433.907, y promueve acción de amparo (conf. art. 43 C.N.) contra la conducta de la Obra Social .OS.P.E- Rnos-1- 15300, atento que con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas lesiona derechos legal y constitucional mente reconocidos a Tomas Núñez Farías, y a fin de que se protejan y se le reconozca el derecho a la cobertura integral (100%) de la prestación para el correcto tratamiento de su discapacidad certificada a saber: Esquizofrenia paranoide Trastorno de la personalidad, No especificado.- conforme certificado de Discapacidad y Diagnósticos médicos.

Afirma que eI joven discapacitado tiene 24 años y posee Certificado de Discapacidad y que el mismo contiene el diagnóstico

antes citado. Que conforme ese diagnóstico, Tomás estuvo internado en la clínica ABRINES de la localidad de Quilmes, donde por falta de cobertura de la Obra Social, tuvo una epicrisis y fue dado de alta; que en la actualidad, Tomas, se encuentra bien, pero necesita la internación para poder continuar con la medicación proscripta por el psiquiatra.

Asegura que según los informes de los médicos que lo atienden. Tomas necesita contar con las siguientes prestaciones: las necesidades actuales de Tomas se centran en tres ámbitos; la asistencia de los terapeutas para su rehabilitación y el acompañamiento terapéutico/ Interno; estos son los pilares en su salud.

Destaca que el abandono o interrupción de su rehabilitación y/o su acompañamiento terapéutico, conllevaría riesgos de severa descompensación y/o regresión, contrarios al positivo progreso en marcha y que las prestaciones en cuestión son fundamentales para Tomás debido a que le brindan las herramientas necesarias para su mejor inserción en nuestra sociedad y fundamentalmente superarse.

Menciona que se ha lesionado el derecho a la cobertura integral y total de las prestaciones necesarias para las personas con discapacidad (Ley 24.901) porque como se manifestó anteriormente, OSPE no está reconociendo la cobertura de las prestaciones a favor de Tomás, pese a que se le ha sido solicitado que adecúe su conducta a derecho.

Entiende que la Obra Social, a través de la falta de cobertura, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas el derecho del menor (sic) a la cobertura integral y total de sus prestaciones básicas y necesarias.

#35242532#304675943#20211005120907113

Refiere que la ley 23661 crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud. En su art. 28 dispone que "los agentes del seguro de salud -las obras sociales-deberán desarrollar un programa de prestaciones de salud, a cuyo efecto la A.N.S.SAL. (hoy Superintendencia de Servicios de Salud conf. Decreto N. 1615/96) establecerá y actualizará periódicamente las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente, dentro de las cuales deberán incluirse todas aquellas que requieren la rehabilitación de las personas discapacitadas." Y que el art. 27 de la ley mencionada establece que las prestaciones de salud serán otorgadas por las obras sociales, quienes deberán asegurar a sus beneficiarios servicios accesibles, suficientes y oportunos.

Dice que dentro de las prestaciones de rehabilitación se encuentran comprendidas todas las solicitadas. Las mismas representan para la sociedad los recursos humanos, metodologías y técnicas necesarias para intentar mejorar su calidad de vida, y alcanzar el nivel psicofisico y social más adecuado para lograr una mejor integración.

Concluye señalando que la Ley de Salud Mental establece la obligación de la obra social de realizar la cobertura total de las prestación es básicas necesarias para las personas con discapacidad y que corresponde que OSPE. cubra de manera integral (100%) las prestaciones que Tomás requiere por su discapacidad; si a ello le agregamos que dicha Obra Social. conoce cuál es el estado de salud del nombrado TOMAS (se debe presentar todos los años un montón de documentación para que la Obra Social apruebe los tratamientos, entre otras cosas resumen de historia clínica, prescripciones médicas con todos

los tratamientos anuales a realizar, informes de los distintos profesionales, etc.), debería hacer todo más fácil para la familia en vez de dificultar todo.

Sostiene que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) entiende que la salud es "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" y que el derecho a la salud e integridad física y psíquica, poseen rango constitucional (art. 42 de la C.N. de 1994, tratados internacionales con jerarquía constitucional).

Considera que OSPE tiene como obligación otorgar prestaciones de salud, debe velar por la salud de sus afiliados. La actividad que asumen las obras sociales es trascendental pues se dirige a la protección de garantías fundamentales como son la vida y la integridad de las personas.

II) Declarada la incompetencia del juzgado preventor, y arribados los autos a esta sede federal, toma intervención el Fiscal Federal de Dolores, Dr. Juan Pablo Curi, en los términos del art. 39 de la ley 24.946.

III) Se requiere a la amparista que indique concretamente si mediante esta acción solicita la internación de Tomás Núñez Farías o bien la cobertura de dicha internación y en este último caso, informe si ha iniciado trámite de internación a favor de Tomás Núñez Farías y, en caso afirmativo, indique carátula y Juzgado interviniente.

IV) El letrado de la actora manifiesta que la pretensión consiste en que se ordene a OSPE otorgar a Tomás Farías la posibilidad de ser

#35242532#304675943#20211005120907113

internado en forma urgente en el lugar "Yo pude" de la ciudad de Merlo o en algún otro centro de rehabilitación.

CONSIDERANDO:

Con carácter preliminar debe recordarse que *"Para determinar la competencia, ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles",* (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 340:400, 620, 815, 819, entre otras).

Sentado ello, ha quedado perfectamente determinado, a tenor de la concreta manifestación de la parte actora del día 4 de octubre-, que la señora Azucena Isabel Farías requiere la internación de su hijo Tomás Núñez Farías en el centro "Yo pude" de la localidad de Merlo o bien en otro centro especializado en tratamiento de adiciones.

Ahora bien, conforme surge del acta judicial datada el 2 de noviembre de 2.020, la señora Farías afirmó que su hijo Tomás Núñez Farías necesitaba urgente internación ya que el mismo es peligroso para sí y para terceros, que el mismo se niega a hacer tratamientos, que necesita ser asistido desde Salud Mental y que se niega a internarse voluntariamente.

Enmarcado el objeto procesal de estos obrados, cabe analizar la competencia del suscripto para conocer del trámite de los presentes.

Según se revela de la copia de D.N.I. acompañada, Tomás Núñez Farías tiene 25 años de edad. Por otra parte, no ha sido afirmado por la

#35242532#304675943#20211005120907113

amparista ni se ha acompañado constancia alguna de que la misma haya sido designada curadora de su hijo.

Ello determina que si, -como en este caso-, el mayor de edad no declarado incapaz o con capacidad restringida mediante sentencia no desea ser internado, deba acudirse al procedimiento reglado por los artículos 31 y siguientes y concordante del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se insiste: la actora, requerida para que informe si ha iniciado trámite de internación a favor de Tomás Núñez Farías y, en caso afirmativo, indique carátula y Juzgado interviniente, ha guardado silencio en este punto.

Entonces, si no existen constancias de la existencia de sentencia que ordene la internación de Tomás Núñez Farías en un establecimiento sanitario, y el tutelado es mayor de edad y se opone a esa posibilidad, esta situación es ajena a las prestaciones que Tomás eventualmente deba recibir por parte de la obra social pues para ello es condición previa su ingreso a un establecimiento especializado en recuperación de personas con problemas de adicciones.

Es decir que la alegada lesión a derechos constitucionales de Tomás es, -en este momento-, meramente hipotética.

La competencia federal emana del art. 116 de la Constitución Nacional, y no puede ser ampliada ni restringida por ley, sino, en todo caso, mediante una reforma constitucional.

Ello así, habrá de estarse a los supuestos contenidos en dicho artículo y verificar, en cada caso concreto, si el hecho que se trae a

#35242532#304675943#20211005120907113

juzgamiento de la justicia federal se halla captado por las hipótesis mencionadas en la norma. Todo ello sin olvidar los caracteres que informan a la competencia federal: restrictiva, limitada y de excepción.

La competencia federal es limitada y de excepción pues: *"Limitados y definidos son los poderes que las provincias delegaron en el gobierno federal, condicionamiento que preside y connota las atribuciones del Poder Judicial federal (arts. 116 y 117)"*; Haro, Ricardo, "La competencia federal", p. 86, ed. LexisNexis, Bs. As., 2006.

En esa línea, el Alto Tribunal tiene dicho: *"esta Corte ha dejado claramente establecido, desde su instalación, que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y que sus atribuciones están limitadas a los casos que menciona el art. 100 (actual 116), CN";* (Fallos 1:170; 10:134; 190;170, entre otros).

También se resolvió que *"El fuero federal con asiento en las provincias tiene carácter de excepción, vale decir, se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo"* (Fallos 327:3515).

Sentado ello, diré que ninguna norma de la legislación aplicable, esto es, el Código Civil y Comercial de la Nación o la Ley de Salud Mental Nº 26.657, asignan competencia a los tribunales federales.

Por el contrario: la ley Nº 13.634 de la Provincia de Buenos Aires, -de creación de los Juzgados de Familia,- asigna competencia exclusiva a estos órganos judiciales en los casos de internaciones previstas en el artículo 482 del Código Civil (actual 41 del C.C.C.N.).

Con apoyo en estas consideraciones, habré de declararme incompetente, debiendo la amparista, -de considerarlo necesario-, iniciar una nueva acción tendiente a la internación de su hijo Tomás, por ante el Juzgado de Familia de la justicia ordinaria que resulte competente, conforme las reglas establecidas en los códigos fondal y de procedimientos de la provincia de Buenos Aires.

Por todo ello, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias:

RESUELVO:

I) Declararme incompetente en razón de la materia para entender en autos (cf. arts. 116 de la C.N. y 31 siguientes y concordantes del C.C.C.N.), sin costas atento la inexistencia de contraparte.

II) Protocolícese. Notifíquese. Firme, archívese (arg. art. 354 ap. 1 del C.P.C.C.N.).-

Ante mí:

#35242532#304675943#20211005120907113

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

1/2021 FARIAS AZUCENA ISABEL EN REPRESENTACION DE, TOMAS NUÑEZ FARIAS c/ O.S.P.E. s/AMPARO LEY 16.986

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN BAVA
Date: 2021.10.05 13:32:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA ANALIA IDABOUR
Date: 2021.10.06 09:06:04 ART

#35242532#304675943#20211005120907113